

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 19 de abril de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Cádiz (Antiguo Mixto núm. Ocho), dimanante del procedimiento de desahucio núm. 897/2006. (PD. 1881/2007).

NIG: 1101242C20060003815.
Procedimiento: Desahucio 897/2006. Negociado: CC.
Sobre: Desahucio.
De: Administración y Servicios a la Propiedad Urbana.
Procurador: Sr. Carlos Hortelano Castro.
Contra: Doña Palma Montezuelo Luz y don Rafael Montezuelo Botella.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Desahucio 897/2006 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Cádiz (Antiguo Mixto Ocho) a instancia de Administración y Servicios a la Propiedad Urbana contra Palma Montezuelo Luz y Rafael Montezuelo Botella sobre Desahucio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

S E N T E N C I A

En Cádiz a diecisiete de abril de dos mil siete. La Sra. doña María Esther Martínez Saiz, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de Juicio verbal, seguidos con el núm. 897/06 promovidos a instancia de Administración y Servicios a la Propiedad Urbana, C.B., representada por el Procurador don Carlos Hortelano Castro y asistido del Letrado doña Carmen Casado Caravaca contra doña Palma Montezuelo Luz y don Rafael Montezuelo Botella

F A L L O

Que estimando la demanda formulada por la representación procesal de Administración y Servicios a la Propiedad Urbana contra doña Palma Montezuelo Luz y don Rafael Montezuelo Botella debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que sobre la vivienda sita en la calle Paco Alba, núm. 2, de esta ciudad, liga a los demandados y, en su consecuencia, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de los referidos demandados de la vivienda citada, condenándoles a desalojarla y a dejarla libre y expedita y a disposición de la propiedad dentro del plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento en su caso; todo ello con imposición a la parte demandada de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos originales, contra la cual puede anunciarse recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Palma Montezuelo Luz y Rafael Montezuelo Botella, extiendo y firmo la presente en Cádiz a diecinueve de abril de dos mil siete.- El/La Secretario.

EDICTO de 21 de marzo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Huelva, dimanante del procedimiento verbal núm. 377/2006. (PD. 1885/2007).

NIG: 2104142C20060002330.
Procedimiento: Verbal-Desh. F. Pago (N) 377/2006. Negociado: A.
Sobre: Desahucio y reclamación de rentas.
De: Don Pablo Aledo López.
Procuradora: Sra. Rocío Díaz García.
Letrada: Sra. Florencia Carretero González.
Contra: Doña Tamara Rojo Díaz.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Verbal-Desh. F. Pago (N) 377/2006, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Huelva a instancia de Pablo Aledo López contra Tamara Rojo Díaz sobre desahucio y reclamación de rentas, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚMERO 83/07

En la ciudad de Huelva, a 21 de marzo de 2007.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Huelva y su partido judicial, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Juicio Verbal número 377 de los de 2006, seguidos por desahucio por falta de pago y reclamación de rentas, en los cuales han sido parte, como demandante, don Pablo Aledo López, representado por la Procuradora Sra. Díaz García y asistido por la Letrada Sra. Carretero González; y como demandada doña Tamara Rojo Díaz.

F A L L O

Que debiendo estimar y estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Díaz García, en nombre y representación de don Pablo Aledo López, frente a doña Tamara Rojo Díaz, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 1 de mayo de 2005 referente al inmueble sito en el local número 12 del número 5 de la calle Pablo Rada de Huelva, debiendo condenar y condenando a la demandada a dejar el referido inmueble libre, expedito y a disposición del actor en el plazo de diez días, previniéndole de que, si así no lo hace, podrá ser lanzado por la fuerza y a su costa; condenando a su vez a la parte demandada al pago de las cantidades vencidas y exigibles a la interposición de la demanda ascendente a 4.326 euros y demás que se hayan devengado durante la sustanciación del procedimiento, más los intereses legales hasta sentencia y los del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde entonces, así como al abono de las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este mismo Juzgado.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de Huelva y su partido judicial.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Tamara Rojo Díaz, extiendo y firmo la presente en Huelva, a 21 de marzo de dos mil siete.- El/La Secretario.

EDICTO de 12 de enero de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Málaga, dimanante del procedimiento ordinario núm. 872/2005. (PD. 1880/2007).

NIG: 2906742C20050020184.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 872/2005. Negociado: 2T. De: Don José Corral Palacios.

Procurador: Sr. Luis Benavides Sánchez de Molina.

Letrado: Sr. Moles Mingorance, Antonio.

Contra: Don José Luis Ruiz Calvo, Emilio Fernández Gan y Antonio Jesús Valero Navarrete.

Procurador: Sr. Carlos J. López Armada y Ansorena Huidobro y Ángel.

Letrado: Sr. Taillefer de Haya y Javier.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 872/2005, seguido en el Juzg. de 1.ª Instancia núm. Dos de Málaga, a instancia de José Corral Palacios contra José Luis Ruiz Calvo, Emilio Fernández Gan y Antonio Jesús Valero Navarrete, se ha dictado resolución que es como sigue:

AUTO NÚM. 838/06

En Málaga, a 19 de septiembre de 2006

H E C H O S

Primero. Que al acto de la audiencia previa señalado el día 19 de septiembre de 2006 en el presente procedimiento, no ha comparecido el actor Sr. Corral Palacios ni el procurador Sr. Benavides Sánchez de Molina ha aportado, en dicho acto y con relación a dicho litigante, el poder especial para renunciar, allanarse o transigir al que hace referencia el art. 414 de la LEC, por lo que en el mismo acto se acordó, previa audiencia de los demandados personados, el sobreseimiento del presente expediente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Que no habiendo comparecido a la audiencia previa el actor Sr. Corral Palacios y no aportando el procurador Sr. Benavides Sánchez de Molina, respecto al citado litigante, el poder especial al que hace referencia el art. 414 de la LEC, procede, de acuerdo con lo previsto expresamente en dicho precepto legal, tener a la parte actora por no com-

recida en la audiencia previa y acordar el sobreseimiento del presente expediente. En este sentido es preciso hacer las siguientes consideraciones: a) la redacción dada por el Legislador al artículo 414 de la LEC es nitida; b) las normas procesales son normas de orden público; c) en la providencia dictada con fecha 4.9.06 se advierte expresamente a las partes en el siguiente sentido: «Si las partes no comparecieran personalmente, sino a través de sus procuradores, deberán otorgar a estos poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no comparecieran personalmente ni otorgaren el apoderamiento expreso se les tendrá por no comparecidos (art. 414.2 de la LEC)»; d) el Legislador no supedita la necesidad del citado poder especial al hecho de que efectivamente la parte litigante vaya a transigir, allanarse o renunciar en la audiencia previa y e) a los efectos de la aplicación del art. 414 de la LEC resultan irrelevantes los defectos de capacidad y/o representación en los que se haya podido incurrir la parte actora al interponer la demanda, pues tales defectos, en todo caso, hubiesen podido ser subsanados siempre y cuando la parte actora hubiese observado lo dispuesto por el Legislador en el art. 414.2, LEC, es decir, el actor Sr. Corral Palacios hubiese comparecido en el acto de la audiencia previa personalmente o a través de un procurador que aportase un poder especial para allanarse, transigir o renunciar.

Segundo. Que respecto a las costas, no procede hacer pronunciamiento condenatorio alguno, excepto las costas derivadas de la pretensión planteada contra el demandado rebelde don Emilio Pérez Fernández Gan, que serán abonadas, si las hubiese, por el actor; resultando relevantes los siguientes razonamientos: 1) el Legislador, en el art. 414.3 de la LEC, no hace referencia alguna a las costas; 2) la incomparecencia del actor a la audiencia previa y la no aportación en dicho acto, por su procurador, del poder especial al que se refiere el art. 414 de la LEC supone un desistimiento tácito por parte del demandante; 3) las anteriores circunstancias justifican que, respecto a las costas, en supuestos como el presente resulte aplicable el art. 396 de la LEC, en conexión con los arts. 20 y 414, LEC, y no el 394 del mismo Texto Legal; y 4) la mera solicitud de imposición de costas al actor formulada por los demandados personados no es en sí misma la oposición a la que se refiere el art. 20 de la LEC, pues esta oposición sólo puede referirse al sobreseimiento del expediente en virtud del desistimiento tácito efectuado; lo que resulta esencial, pues el Legislador equipara el desistimiento consentido y aquél respecto al que no se formula oposición.

PARTE DISPOSITIVA

Que atendiendo a lo expuesto, don Manuel S. Ramos Villalta, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Málaga, decide el sobreseimiento del presente procedimiento. Respecto a las costas, no procede hacer pronunciamiento condenatorio alguno, excepto respecto a las costas derivadas de la pretensión planteada contra el demandado rebelde don Emilio Fernández Gan, que serán abonadas, si las hubiese, por el actor.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga, que debe prepararse, ante este Juzgado, en el plazo de cinco días.

Así lo manda y firma S.S. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde Emilio Fernández Gan, extiendo y firmo la presente en Málaga, a doce de enero de dos mil siete.- El/La Secretario.